



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 791

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: VIRGINIA GOLONDRIMO actuando en nombre propio y en representación de los menores JHEILYN VANESA y HARBIN ANDRES CICLOS GOLONDRINO.
Apoderado: ANDRES FELIPE MERA VELASCO
Demandados: Sociedad ESTACION DE SERVICIO EL COFRE LTDA
Sociedad SAJARA SAS
NASER JAMIL NASIF
Radicación: 19-001-31-05-002-2019-00242-00

Mediante auto interlocutorio No. 225 del 06 de marzo de 2020 fue admitida la demanda ordinaria laboral en contra de la ESTACION DE SERVICIO EL COFRE que en el hecho primero se identifica como **persona jurídica**. En ese hecho se indica “Entre el señor MANUEL ERE LEUPIN CICLOS FLOR y la persona jurídica ESTACION DE SERVICIO EL COFRE, existió una relación laboral desde el 3 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2016”. Como anexo de la demanda se aportó certificado de existencia y representación legal de esta sociedad expedido por la Cámara de Comercio del Cauca el 15/02/2019, en el que aparece la razón social **ESTACION DE SERVICIO EL COFRE CAJIBIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por lo que el despacho procederá de oficio y conforme lo dispuesto en el art. 285 CGP aclarar la providencia que admite la demanda, en el sentido de indicar que la identificación correcta de la persona jurídica accionada es sociedad **ESTACION DE SERVICIO EL COFRE CAJIBIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

La demanda igualmente fue admitida en contra de la persona natural **NASSER JAMIL NASIF ARCINIEGAS** y la sociedad **SAJARA SAS**.

Aclarado lo anterior, observa el despacho que a fl. 118 obra la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora ROSA AURA QUIROZ HERNANDEZ como representante del establecimiento de comercio “ESTACION DE SERVICIO EL NUEVO COFRE”.

A fs. 137-143 obra poder conferido por la señora ROSA AURA QUIROZ HERNANDEZ al Dr. SILVIO HOMERO REYES RESTREPO identificado con cédula ciudadanía No. 12.981.044, con T. P No. 101.423 CSJ como representante de la Estación de Servicio “EL NUEVO EL COFRE” quién contesta demanda. Revisado el registro mercantil que obra a fl. 123-124 expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, se evidencia que no se trata de una persona jurídica sino de un establecimiento de comercio (art. 515 C de Co), sin que su propietaria ROSA AURA QUIROZ HERNANDEZ, sea parte demandada en este proceso. En consecuencia, el despacho procederá al rechazo de la contestación de la demanda por quién no es parte en el proceso, aunque se reconoce personería para actuar al Dr. SILVIO HOMERO REYES RESTREPO.

Tampoco funge como parte accionada, la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

A fl. 175 obra poder conferido por el señor **NASSER JAMIL NASIF ARCINIEGAS** como persona natural al Doctor JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA identificado con cédula ciudadanía No. 5.208.376, con T. P No. 328.880 del CSJ. A fs. 137-143 obra contestación de la demanda, en término legal, por el apoderado judicial. Revisada, se observa que reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SAJARA SAS** expedido por la Cámara de Comercio de Pasto del 14/09/2022 y aportado como anexo de la contestación de la demanda por el señor **NASSER JAMIL NASIF ARCINIEGAS**, se evidencia que la misma persona funge como representante legal de esa sociedad, siendo notificado del auto admisorio de la demanda (fl. 134) en el que figuran como accionados, tanto él como persona natural como la persona jurídica.

Lo anterior implica su conocimiento de la existencia del proceso en contra de esa sociedad de la que funge como representante legal, y así lo evidencia el escrito de contestación al hecho primero al expresar *“No me consta, estaremos a lo resuelto por el Juzgado. La relación laboral del señor MANUEL ERE LEUPIN CICLOS FLOR (q.e.p.d) no es de conocimiento de mis representados, ni el señor NASSER JAMIL ni la empresa de la cual es gerente NO fueron empleadores en ningún momento del señor LEUPIN (q.e.p.d)”*. Así mismo el conocimiento de la existencia del proceso en contra de la sociedad, se refleja en la excepción que denominó *“INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA DEMANDADA”*.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 301 CGP, entiéndase la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del auto admisorio de la demanda**, al representante legal de la sociedad **SAJARA SAS**. Así mismo se procederá a la remisión, de la demanda y sus anexos al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal. Por tanto, el término de los 10 días para contestar, se contabilizan al día siguiente de la notificación en estados de este auto interlocutorio.

El despacho requerirá al apoderado judicial de la parte accionante para que agote las actuaciones a su cargo para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la persona jurídica **ESTACION DE SERVICIO EL COFRE CAJIBIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal**. Igualmente deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la referida sociedad en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el contenido del auto interlocutorio No. 225 del 06 de marzo de 2020 en el sentido de precisar que la persona jurídica accionada en este proceso es la sociedad comercial **ESTACION DE SERVICIO EL COFRE CAJIBIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la señora ROSA AURA QUIROZ HERNANDEZ al Dr. SILVIO HOMERO REYES RESTREPO identificado con cédula ciudadanía No. 12.981.044, con T. P No. 101.423 CSJ.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO. RECHAZAR la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la señora **ROSA AURA QUIROZ HERNANDEZ**, quién no es parte demandada en este proceso ordinario laboral.

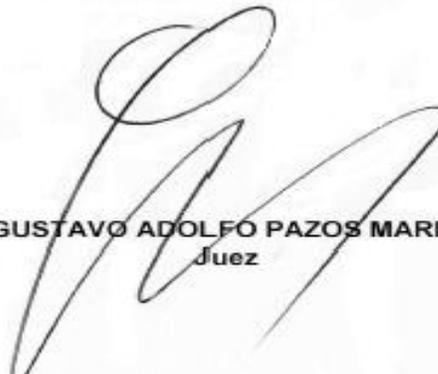
CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del señor **NASSER JAMIL NASIF ARCINIEGAS** al Doctor **JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA** identificado con cédula ciudadanía No. 5.208.376, con T. P No. 328.880 del CSJ

QUINTO. ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el Dr. **JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA**, apoderado del señor **NASSER JAMIL NASIF ARCINIEGAS**.

SEXTO. En aplicación de lo dispuesto en el art. 301 CGP, entiéndase la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del auto admisorio de la demanda**, al representante legal de la sociedad **SAJARA SAS**. Así mismo se procederá a la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal. Por tanto, el término de los 10 días para contestar, se contabilizan al día siguiente de la notificación en estados de este auto interlocutorio.

SEPTIMO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionante para que agote las actuaciones a su cargo para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la persona jurídica **ESTACION DE SERVICIO EL COFRE CAJIBIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**. Igualmente deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la referida sociedad en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 168 FIJADO HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO